



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

Sumilla: *“(...) el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello (...)”*

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 28 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3745/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su responsabilidad al Incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2020-10; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 6 de octubre de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-10, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- i) Llantas
- ii) Neumáticos, y,
- iii) Accesorios.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

Del 6 al 20 de octubre de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 21 al 22 de octubre del mismo año la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 23 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 30 de octubre de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

- Mediante Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG¹ del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la señora **GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con RUC N° 20504684378)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-10**, en adelante el **Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ² del 27 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- Las reglas estándar para la selección de proveedores, aplicables a los Acuerdos Marco IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2, IM-CE-2020-3, IM-CE-2020-5, IM-CE-2020-6, IM-CE-2020-7, IM-CE-2020-10, IM-CE-2020-11, IM-CE-2020-

¹ Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

12, IM-CE-2020-13, IM-CE-2020-14, IM-CE-2020-16 e IM-CE-2020-17, establecen los lineamientos que rigen el procedimiento para la selección de proveedores para la extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

- Por medio del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM³ del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdo Marco advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial y adicional establecido en las reglas y/o no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; lo que devino en la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización).
- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ del 13 de abril de 2022, los Proveedores Adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según el siguiente detalle:

Acuerdo Marco de Extensión	Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento
Acuerdo Marco IM-CE-2020-1	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2020-2	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2020-3	Del 07/03/2020 al 12/03/2020	Del 13/03/2020 al 08/06/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2020-5	Del 05/08/2020 al 11/08/2020	Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario

³ Obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

Acuerdo Marco IM-CE-2020-6	Del 05/08/2020 al 11/08/2020	al	Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-7	Del 05/08/2020 al 11/08/2020	al	Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-10	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	al	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-11	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	al	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-12	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	al	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-13	Del 23/10/2020 al 29/10/2020	al	Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-14	Del 19/11/2020 al 24/11/2020	al	Del 25/11/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-16	Del 22/12/2020 al 28/12/2020	al	Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario
Acuerdo Marco IM-CE-2020-17	Del 22/12/2020 al 28/12/2020	al	Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario

- En cuando al daño causado, refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

3. Con decreto del 21 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Con asiento en el Toma Razón Electrónico del 1 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación de decreto de inicio al Adjudicatario, efectuada el 26 de octubre de 2022, mediante “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE”⁵.
5. A través del escrito s/n presentado el 7 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente expediente y presentó descargos en los siguientes términos:
 - Refiere que en el expediente N° 3807-2022.TCE solicitó unificar dentro de ese expediente el procedimiento administrativo sancionador por los catálogos electrónicos IM-CE-2020-11, IM-CE-2020-12 y IM-CE-2020-13, puesto que los cuatro procedimientos se convocaron en la misma fecha.
 - Señala que no existió prórroga para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; y, de ser el caso que hubiera habido una prórroga refiere que esta se habría dado en plena pandemia por la covid-19, siendo que en dicha fecha su personal se encontraba trabajando desde sus domicilios, con la restricción de bancos y otras entidades financieras.
 - Su representada cuenta con más de 20 años de actividad con honestidad y transparencia.

⁵ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

- En la fecha en la que tenía que efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento (23 al 29 de octubre de 2020) existió restricción en el sistema financiero, debido a la pandemia y el trabajo remoto, por lo que dicha acción escapaba de su esfera de dominio o previsión impidiéndole realizar los abonos correspondientes para concretar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
 - Refiere que, por la comisión de la infracción, le correspondería una inhabilitación o el pago de una penalidad que es el 10% del monto adjudicado (sobre la base imponible de S/20,000.00).
 - Manifiesta que deviene en imposible jurídico la determinación de la multa a imponer a los administrados, salvo que se considere la base imponible determinada por Perú Compras. Hace referencia a la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 del 16 de febrero de 2018.
6. Mediante decreto del 24 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 28 de noviembre del mismo año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión Previa: Sobre la solicitud de “unificación” realizada por el Contratista.

2. El Adjudicatario, refiere que en el expediente N° 3807-2022.TCE solicitó unificar dentro de ese expediente el procedimiento administrativo sancionador por los catálogos electrónicos IM-CE-2020-11, IM-CE-2020-12 y M-CE-2020-13, puesto que los cuatro procedimientos se convocaron en la misma fecha.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

- De ese modo, si bien dicha unificación no ha sido solicitada en el marco del presente expediente, este Colegiado tiene a bien verificar si corresponde la acumulación de expedientes en el presente caso.
- Al respecto, según lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG: *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”*.

De ese modo, se verifica que el presente expediente, se inició por la supuesta responsabilidad del Adjudicatario, al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el “Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-10”.

- Por otro lado, los expedientes señalados por el Adjudicatario se iniciaron por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar otros acuerdos marco, conforme se aprecia a continuación:

Expediente N°	ACUERDO MARCO	IMPUTADO	ENTIDAD
3764/2022.TCE	IM-CE-2020-11	GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERÚ COMPRAS
3835/2022.TCE	IM-CE-2020-13	GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERÚ COMPRAS
3807/2022.TCE	IM-CE-2020-12	GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERÚ COMPRAS
3745/2022.TCE	IM-CE-2020-10	GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERÚ COMPRAS



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

6. Si bien de los citados expedientes puede evidenciarse identidad en la parte imputada y la Entidad, lo cierto es que aquellos expedientes están relacionados a acuerdos marco diferentes, en el marco de procedimientos administrativos sancionadores iniciados por no perfeccionar dichos acuerdos marco, los cuales corresponden a catálogos de bienes y procedimientos diferentes; en consecuencia, no se advierte conexión entre el presente expediente (Exp. N° 3745/2022.TCE) y los antes descritos, de manera que pueda procederse con la acumulación.
7. En tal sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de acumulación del presente Expediente al no cumplirse la triple de identidad (sujeto, objeto y fundamento), con los expedientes antes indicados.

Naturaleza de la infracción

8. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

[El subrayado es agregado]

9. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

10. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
11. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
12. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 115 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco

13. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento, del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 13 de abril de 2022 y de su Anexo N° 01, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

Fases	Duración
Convocatoria.	06/10/2020
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 06/10/2020 al 20/10/2020
Admisión y evaluación.	21/10/2020 al 22/10/2020
Publicación de resultados.	23/10/2020
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	30/10/2020
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 23/10/2020 al 29/10/2020
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 30/10/2020 al 29/11/2020

14. Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **23 al 29 de octubre de 2020**, y como periodo adicional de depósito de garantía de fiel cumplimiento, **del 30 de octubre al 29 de noviembre de 2020**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.10 "Garantía de fiel cumplimiento", correspondiente al "Procedimiento de selección" de la *Documentación estándar asociada para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo VI*.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 "Suscripción automática de los acuerdos marco" de las citadas reglas, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon "Efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

15. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la "Garantía de fiel cumplimiento" lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

16. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
17. Ante ello, es preciso traer a colación los descargos presentados por el Adjudicatario el cual ha señalado que no existió prórroga para realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; y, de ser el caso que hubiera habido una prórroga refiere que esta se habría dado en plena pandemia por la covid-19, siendo que en dicha fecha su personal se encontraba trabajando desde sus domicilios, con la restricción de bancos y otras entidades financieras.

En esa misma línea, alega que, en la fecha en la que tenía que efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento (23 al 29 de octubre de 2020) existió restricción en el sistema financiero, debido a la pandemia y el trabajo remoto, por lo que dicha acción escapaba de su esfera de dominio o previsión impidiéndole realizar los abonos correspondientes para concretar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

Solicita que se tenga en cuenta sus más de 20 años de actividad con honestidad y transparencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

18. En cuanto a los descargos presentados, es pertinente reiterar que corresponde a este Tribunal determinar la configuración de la infracción considerando que la **conducta sea injustificada, según los elementos probatorios y/o argumentos que obren en el expediente administrativo**; es decir, para considerar como justificada la conducta deberá haberse **probado fehacientemente** que: **i)** concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad, o **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor.
19. Así, debe tenerse en cuenta que, en la infracción objeto de análisis, el caso fortuito o fuerza mayor, constituyen causas que denotan imposibilidad física y/o jurídica, que justifican la conducta del agente, requiriendo que cualquiera de aquellas sea sobreviniente al momento de la presentación de la oferta.

De acuerdo con lo anterior, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de mantener su oferta; mientras que, la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Asimismo, debe precisarse que, para que un hecho se constituya como caso fortuito o fuerza mayor, deben concurrir los siguientes elementos: **i)** debe ser extraordinario; es decir, que las circunstancias en las cuales se presente deben ser excepcionales e irrumpir en el curso de normalidad; **ii)** debe ser imprevisible; es decir, que en circunstancias ordinarias no habría podido predecirse su ocurrencia; y **iii)** el acontecimiento debe ser irresistible; es decir, que su ocurrencia no haya podido ser evitada o resistida.

20. Ahora bien, teniendo en cuenta dichas presiones, se debe recalcar que según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”, mediante el cual declaró, entre



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

otros aspectos, **conocer, aceptar y someterse** a todas las consideraciones previstas en las Reglas, así como a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco, lo cual incluía efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

Por lo tanto, se evidencia que el Adjudicatario tenía pleno conocimiento de las condiciones para formalizar el Acuerdo marco y con ello los costos y plazos previstos para tal efecto; en ese sentido, el Adjudicatario diligentemente debió advertir sus **plazos, procedencia, solvencia y accesibilidad** al mismo, a fin de no incurrir en incumplimiento y, consecuentemente, en causal de infracción.

21. En esa misma línea, se precisa que el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, era del 23 de octubre de 2023 al 29 de octubre de 2020, siendo que, contrariamente a lo alegado por el Adjudicatario, conforme se precisa en el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, sí existió un periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento, esto es desde el 30 de octubre de 2020 al 29 de noviembre de 2020.
22. Por otro lado, respecto a lo mencionado por el Adjudicatario, referido a las restricciones ocasionadas por la COVID-19, es pertinente recalcar que el Adjudicatario asumió responsabilidades y se comprometió con los parámetros del procedimiento desde el momento que registró su oferta, siendo totalmente responsable de la obligación del depósito de la garantía de fiel cumplimiento. En ese sentido, si su representada tenía problemas para adaptarse a la modalidad virtual de trabajo no presencial, ello no tiene relación directa con el cumplimiento de su obligación de efectuar el depósito de la garantía establecida, máxime cuando el depósito de la garantía podía realizarse a través de los distintos medios brindados por la entidad bancaria (virtual, en caso de ser cliente del BBVA, a través de agentes o en ventanillas del banco), por lo que, el incumplimiento del citado depósito generó la no suscripción del Acuerdo Marco, configurándose en tal oportunidad la infracción materia de análisis.

En este punto, cabe indicar que las “dificultades” del internet o su aprendizaje, no constituyen elementos objetivos que el Adjudicatario pueda emplear para justificar la omisión sobre el pago de la garantía, pues aquella también pudo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Operaciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

realizarse de manera presencial; aspectos que el Adjudicatario ya conocía, pues el desarrollo del procedimiento se llevó a cabo en el mes de octubre de 2020, cuando la emergencia sanitaria ya tenía varios meses de transcurrida, no resultando esta una causal sobreviniente.

A mayor abundamiento se reproduce el comunicado efectuado respecto al depósito de la garantía, a razón de la publicación de los proveedores Adjudicados con el acuerdo marco materia de análisis.

IM-CE-2020-10
RESULTADOS DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES DEL CATÁLOGO ELECTRÓNICO DE LLANTAS,
NEUMÁTICOS Y ACCESORIOS
DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental.
- **MONTO:** S/ 2,000.00 (Dos mil y 00/100 soles)
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 23 hasta el 29 de octubre de 2020.¹
- **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844
- **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2020-10
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. Se podrá realizar a través de ventanillas del banco, agentes y si es cliente del banco a través de banca por internet (opción de pago a servicios e instituciones).

PERU COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor**, del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo VI. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

23. Cabe señalar que el Adjudicatario también ha alegado que por la comisión de la infracción, le correspondería una inhabilitación o el pago de una penalidad que es el 10% del monto adjudicado (sobre la base imponible de S/20,000.00). Asimismo,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

manifiesta que deviene en imposible jurídico la determinación de la multa a imponer a los administrados, salvo que se considere la base imponible determinada por Perú Compras. Hace referencia a la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 del 16 de febrero de 2018.

24. Considerando que dichas alegaciones están referidas a la imposición y/o graduación de la sanción a determinar, se precisa que dichos alegatos serán evaluados en el extremo pertinente, referido a la graduación de la sanción.
25. Por lo tanto, se tiene que, en el presente caso, el Adjudicatario no ha aportado elemento probatorio alguno que evidencie de manera fehaciente alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad, debiendo tenerse en cuenta que no basta con la sola alegación de “imposibilidad” del Adjudicatario, sino que ello debe ser pasible de comprobación.
26. Además, debe tenerse en cuenta que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”.
27. Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.
28. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

29. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

garantía.

30. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
31. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

32. En este extremo, se debe tener en cuenta los descargos del Adjudicatario, el cual refiere que, por la comisión de la infracción, le correspondería una inhabilitación o el pago de una penalidad que es el 10% del monto adjudicado (sobre la base imponible de S/20,000.00).

Manifiesta que deviene en imposible jurídico la determinación de la multa a imponer a los administrados, salvo que se considere la base imponible determinada por Perú Compras. Hace referencia a la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 del 16 de febrero de 2018.

33. Al respecto, conforme lo ha señalado el Adjudicatario, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT;** y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

34. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.
35. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT⁶ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/74,250.00).
36. Sobre el particular, corresponde indicar que la Ley establece que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, como en el presente caso, se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT, motivo por el cual, en atención al principio de legalidad y en aplicación de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, la Sala previa graduación de sanción, determinará la multa que corresponde imponer al Adjudicatario, dentro del rango de cinco (5) y quince (15) UITs.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el Adjudicatario al participar del Procedimiento correspondiente al Acuerdo Marco IM-CE-2020-10, tenía conocimiento de los obligaciones que adquiere y las consecuencias del incumplimiento de las mismas, como en el presente caso, los rangos bajo los cuales el Tribunal le impondría la multa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, ello en atención al ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "la ley se presume conocida por todos" (referenciado en el fundamento N° 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

Por último, cabe agregar que la resolución a la que alude el Adjudicatario, es una en base a una normativa anterior, sin la modificación dispuesta a través del Decreto Legislativo N° 1341, a través del cual se contempló la posibilidad de imponer sanción de multa, aún en los casos que no se cuente con oferta económica, como el presente caso; debiéndose recalcar que la infracción imputada se cometió bajo la vigencia del citado decreto legislativo, cuya regulación se mantiene hasta la fecha.

37. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

38. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

Adjudicatario para cometer la infracción determinada.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad informó que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos. Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
07/02/2023	07/05/2023	3 MESES	217-2023-TCE-S5	19/01/2023	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

- h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁷:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

- 39.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de noviembre de 2020**, fecha máxima en la cual aquella debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

- 40.** Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

⁷ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE⁸. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezado, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta

⁸ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITH>.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. Sancionar** a la empresa **GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20504684378)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-10**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **GUTICELLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20504684378)**, por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “*Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”.
- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1105-2023-TCE-S5

máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.